



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Diciembre doce (12) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	KENDRY ZUBIRIA QUINTERO.
DEMANDADO	ARTHUR HERNAN SALAS TORRE.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00445-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1. Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **KENDRY ZUBIRIA QUINTERO**, madre representante del menor NNA **A.M.S.Z.**, en contra del señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRE**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.090.979, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **ARTHUR HERNAN SALAS TORRE**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRE**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.
5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijo, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRE**, y a favor del menor NNA **A.M.S.Z.**; en porcentaje del 25% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas anexadas con la presente demanda no se aporta prueba sumaria de la capacidad económica del padre obligado.

6. Se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar de embargo y retención salarial solicitada, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRE**.

7. Con relación a la pretensión tercera solicitada en el líbello de la demanda, ésta no es procedente en esta clase de procesos.

8. Reconózcasele personería al doctor **KEVIN ANDRES REDONDO VALDEBLANQUEZ**, como apoderado de la señora **KENDRY ZUBIRIA QUINTERO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.